



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-263/2020 Y
SU ACUMULADO SUP-REC-265/2020

RECURRENTES: ELIMINADO DATO
PERSONAL: ART. 116 DE LA LGTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por **ELIMINADO DATO PERSONAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en los juicios electorales SM-JE-64/2020 y su acumulado SM-JE-65/2020, que modificó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el juicio TEEQ-JLD-19/2019 y acumulado, para el efecto de que el Tribunal local emita nueva determinación en la que subsane la

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención específica.

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

ausencia de motivación que se identifica sobre la duración del arresto impuesto como medida de apremio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
I. Competencia.	5
II.Acumulación	6
III. Justificación para resolver en sesión no presencial.	7
IV.Solicitud suspensión de acto reclamado	7
V. Improcedencia	9
6. Decisión	27

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Recurrentes, actores o inconformes	ELIMINADO DATO PERSONAL: ART. 116 DE LA LGTAIP
Sala responsable o Sala regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de información. El cuatro de marzo, quince y dieciséis de agosto, así como veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Regidora **ELIMINADO DATO PERSONAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** presentó diversas peticiones a integrantes del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, a fin de que se le entregara información y documentación relativa a la gestión municipal.

2. Demandas locales. El doce de septiembre y el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, respectivamente, la *Regidora* promovió ante el Tribunal local los juicios ciudadanos TEEQ-JLD-19/2019 y TEEQ-JLD-28/2019; en el primero controvertió, entre otras cuestiones, las respuestas dadas a sus solicitudes; y en el segundo, argumentó que diversos funcionarios habían sido omisos en dar respuesta a sus peticiones de cuatro de marzo y veinticuatro de septiembre de ese año.

3. Primera sentencia local. El dieciséis de diciembre posterior, el Tribunal local resolvió en forma acumulada los medios de impugnación. Desechó el juicio local TEEQ-JLD-28/2019; asimismo, declaró la existencia de violencia política

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

en perjuicio de la Regidora, imponiendo diversas sanciones a los actores y ordenó la entrega de la información solicitada el quince de agosto.

4. Sentencia Tribunal local. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia derivada de diversas omisiones de respuestas a solicitudes de la Regidora e interpuso multa a los inconformes.

5. Juicio federal. Inconforme con la resolución local, el uno de junio, los recurrentes interpusieron Juicio Electoral, a través del cual, por sentencia dictada el quince de octubre, la Sala Regional modificó la resolución impugnada y dejó sin efectos la multa impuesta.

6. Sentencia dictada en cumplimiento. El veintitrés de octubre, el Tribunal local dictó resolución, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, y determinó imponer a los actores arresto por treinta y seis horas.

7. Juicios electorales (acto impugnado). El veintinueve de octubre, los recurrentes promovieron, en su orden, los juicios electorales SM-JE-64/2020 y SM-JE-65/2020 en contra la imposición del arresto por treinta y seis horas, resueltos de manera acumulada el seis de noviembre por la Sala responsable, a través de la cual modificó la resolución del Tribunal local, para el efecto de que subsanara la ausencia de motivación sobre la duración del arresto impuesto como medida de apremio.



8. Recurso de reconsideración. El nueve de noviembre, los recurrentes promovieron, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, recursos de reconsideración a fin de controvertir la resolución emitida en los expedientes SM-JE-64/2020 y su acumulado SM-JE-65/2020.

9. Turno. El diez de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-263/2020** y **SUP-REC-265/2020**, registrarlos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

reconsideración, por virtud del cual se impugna una resolución de sala regional.²

II. Acumulación.

Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que en ambas se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey y se identifica como acto reclamado la sentencia dictada en los juicios electorales SM-JE-64/2020 y su acumulado SM-JE-65/2020.

En consecuencia, al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-265/2020 al diverso SUP-REC-263/2020, partiendo de la base de que éste último se recibió en primer lugar en la oficialía de la Sala Monterrey.

Por lo anterior, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos del medio de impugnación acumulado.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.



III. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. Solicitud de suspensión de acto reclamado

Como una cuestión de estudio preferente, se analiza la petición de los actores en el sentido de que se suspenda la ejecución del arresto, porque consideran que si bien en materia electoral ello no se encuentra permitido, se actualiza una excepción, en virtud de haberse establecido una medida de apremio que limita su libertad como un derecho fundamental, aunado a que, se sustenta en actos que no han sido realizados por los recurrentes y corren el riesgo de que se imponga una sanción de igual naturaleza a la cuestionada.

4.1. Decisión

Es **improcedente** otorgar a los recurrentes la suspensión del acto reclamado donde se impuso como medida de apremio el arresto.

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

En efecto, el artículo 41, base VI, de la CPEUM establece que *en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

Tal disposición se replica en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual establece que *en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.*

De los preceptos transcritos se colige que la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral, y por ello surten, de manera plena sus efectos con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.³

Asimismo, se debe tomar en cuenta que el legislador no estableció la posibilidad de que los juzgadores, en razón de las particularidades de cada caso en concreto, puedan establecer excepciones a esa disposición, por el contrario, es una disposición imperativa al sostener que, en materia electoral, los medios de impugnación no generan la suspensión del acto, de ahí que, tampoco pueda paralizarse la ejecución de los actos, alegando la existencia de medidas cautelares.

³ Criterio sostenido también en los medios de impugnación SUP-JDC-1894/2020 y SUP-JDC-2460/2020



Lo anterior, pues al existir una prohibición constitucional, el empleo que cualquier figura jurídica que tenga por objeto suspender los actos, es incompatible con dicha disposición. Además, actualmente en la Ley de Medios, no se prevé la posibilidad de que en la sustanciación de los juicios y recursos que se contemplan, proceda la aplicación de medidas cautelares, como forma de paralizar la ejecución del acto hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia.

V. Improcedencia

5.1 Tesis de la decisión.

Deben desecharse de plano las demandas de los recursos de reconsideración, toda vez que los planteamientos expuestos por los recurrentes se limitan a combatir aspectos de mera legalidad, aunado a que, la autoridad responsable al analizar los agravios relacionados con la medida de apremio no se apoyó en algún razonamiento de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia, conforme con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos de procedencia reconocidos por en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

5.2 Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62, de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual esta Sala



Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de esta Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución General.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas⁶, por estimarse contrarias a la Constitución General.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁸
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁹

⁴ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁹ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.



- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.¹⁰
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹¹
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹²
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹³
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁴

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹² Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹³ Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

5.3. Caso concreto

Los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en los juicios electorales SM-JE-64/2020 y su acumulado SM-JE-65/2020, mediante la cual la Sala Regional modificó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el juicio ciudadano TEEQ-JLD-19/2019 y acumulado, para el efecto de que el Tribunal local emita nueva determinación en la que subsane la ausencia de motivación que se identifica sobre la duración del arresto impuesto como medida de apremio.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



5.4. Determinaciones previas que informan el acto recurrido

Primera sentencia. Recordemos que, en la cadena impugnativa, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Local, en lo que interesa al presente recurso, desechó uno de los medios de impugnación y en otro, declaró la existencia de violencia política en perjuicio de la Regidora, por lo cual, impuso diversas sanciones a los actores y ordenó la entrega de la información solicitada.

Impugnación federal. Esa decisión fue controvertida por las partes en el juicio local ante la Sala Regional Monterrey, quien por sentencia de treinta de enero, dejó sin efectos el desechamiento decretado y ordenó emitir, en plenitud de jurisdicción, una nueva determinación.

Cumplimiento. El dieciocho de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró la obstaculización del cargo de la Regidora, derivado de las omisiones de los funcionarios municipales de dar respuesta a sus solicitudes, dilaciones injustificadas o negativas, e impuso multas a los actores, apoyándose para tal efecto en lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles local, por considerar que resultaba aplicable de forma supletoria.

Impugnación federal. Inconformes con esa resolución, los aquí recurrentes promovieron juicios electorales ante la propia Sala Monterrey, quien por sentencia de quince de octubre modificó el acto impugnado y dejó sin efectos la multa impuesta. Entre otras consideraciones, la Sala sostuvo lo siguiente:

- El Tribunal local sí contaba con facultades para inaplicar, por ser contrario a la Constitución General, el artículo 63, fracción III, de la Ley de Medios Local, por establecer una multa fija, apoyándose en un precedente de la propia Sala Monterrey (SM-JE-54/2019).
- Los actores de manera errónea consideraron que el Tribunal local, violentó su garantía de audiencia al no permitirles esgrimir alguna defensa respecto al cumplimiento de las sentencias, para en su caso, permitirles acreditar que estas se tuvieron cumplidas y por ende no había reincidencia. Ello, porque la Sala responsable sostuvo que al imponerse la sanción, el Tribunal no se refirió al cumplimiento de las sentencias sino que en ellas previo agotamiento del procedimiento (y donde los actores hicieron valer su derecho a la defensa) se determinó mediante sentencia ejecutoria que habían incurrido en diversas conductas contrarias al marco jurídico.
- Fue indebida la aplicación supletoria del Código de Procedimientos que sirvió como fundamento de la multa



impuesta, porque se debía atender a lo dispuesto en la legislación electoral local, precisándose en la sentencia que, dicha circunstancia no implicaba que los actores quedaran libres de sanción, pues ello redundaría en una afectación al interés público del cumplimiento y observancia de los mandatos judiciales y a las obligaciones procesales que le correspondían en su carácter de autoridad.

- Consecuencia de lo anterior, la Sala Monterrey determinó que, en cumplimiento a su resolución, el Tribunal local sin variar las conductas infractoras y acreditadas y atendiendo a la naturaleza del caso, debía emitir una nueva resolución sancionatoria a los actores considerando del catálogo de medidas de apremio la que estime necesaria para subsanar las faltas cometidas, pero sin considerar la porción normativa que fue inaplicada en la instancia local, es decir, la fracción III, del artículo 63, de la Ley de Medios Local.

Sentencia en cumplimiento. El Tribunal local, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Monterrey dictó sentencia el veintitrés de octubre, mediante la cual, impuso a los recurrentes como medida de apremio, arresto por treinta y seis horas.

5.5. Consideraciones de la sentencia impugnada mediante el recurso de reconsideración.

Al no estar conformes con la sanción impuesta, los actores promovieron juicios electorales federales, resueltos por la Sala responsable el seis de noviembre, en el sentido de modificar el acto recurrido, para el efecto de que el Tribunal local fundamentara y motivara el número de horas del arresto.

En dicha sentencia, la Sala responsable emprendió el estudio de los agravios conforme con las temáticas siguientes:

a. Legalidad de la imposición de la medida de apremio.

En este apartado, la Sala Monterrey desestimó los argumentos de defensa hechos valer por los actores, al considerar de manera medular que la procedencia de una medida de apremio, era una cuestión que adquirió firmeza por haberse decretado en un juicio previo, donde se determinó que el Tribunal local estaba facultado para imponer dichas medidas, por lo cual, no se estaba en posibilidad de analizar de nueva cuenta ese aspecto. A su vez, apoyada en esa resolución previa, la Sala recordó que no se violó el derecho de audiencia de los inconformes en su calidad de Presidente Municipal y Secretario del ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, en la sentencia recurrida se precisó que eran ineficaces los agravios hechos valer, en el sentido de que no podía ejecutarse el arresto porque, previo al dictado de la resolución impugnada, se había colmado la pretensión de la



Regidora al habersele entregado la documentación o información solicitada.

Ello, pues en criterio de la Sala, la medida de apremio era consecuencia de la definición judicial previa de que los actores han incurrido en una actitud sistemática, reiterada y generalizada de obstaculizar el ejercicio y desempeño de la funcionaria municipal denunciante, lo cual se destacó, ya no era motivo de la litis a resolver. A virtud de ello, también se descartó por parte del órgano jurisdiccional federal que se estuviera en presencia de un doble juzgamiento o reproche por las mismas conductas.

b. No vulneración del principio de no reformar en perjuicio (non reformatio in peius).

Por cuanto al tema se refiere, la Sala Monterrey desestimó los motivos de inconformidad, al considerar que con la imposición de la medida de apremio no se estaba en el supuesto de agravar la situación de los actores, porque ante la imposibilidad de imponer una multa (en atención a lo sostenido en las sentencias anteriores), el arresto era la única medida disponible para hacer cumplir los mandatos judiciales, constitucionales y legales de la autoridad, ya que ello no se había logrado con la aplicación de múltiples amonestaciones, llamadas de atención o apercibimientos, requerimientos y justificaciones racionales y legales que pretendieron el cumplimiento voluntario de las normas de interés social que

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

previamente habían sido ordenadas en, al menos, tres precedentes dictados por el propio Tribunal local.

Dentro de este apartado, la Sala Monterrey explicó a los actores, que la modificación de la medida de apremio consistente en la multa decretada en sentencias anteriores, derivó del hecho de que, fue indebida la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local y por la existencia de una sentencia previa que destacó la inconstitucionalidad de la disposición que prevé la multa fija, circunstancias que en concepto de la Sala, no generaban un beneficio real a los promoventes en la nueva resolución que debía emitir el tribunal, pues la determinación de imponer una medida de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones ya se había estimado legal y quedó firme.

c. Justificación del plazo máximo de arresto.

En relación a este tema, la Sala Monterrey declaró fundados los motivos de disenso al considerar que el Tribuna local, no fundamentó ni motivó la decisión de imponer el máximo de horas de arresto como medida de premio.

Al respecto, el órgano colegiado federal estimó que para determinar el tiempo del arresto que correspondía, la autoridad jurisdiccional local debía cumplir los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como razonar y pormenorizar los motivos para fijar su duración.



5.6. Agravios en el recurso de reconsideración

En las demandas que dieron origen a los presentes recursos de reconsideración, los recurrentes hacen valer como agravios esenciales, los siguientes:

- La sentencia emitida por el Tribunal local debió revocarse, porque se juzgó en su perjuicio sin considerar que el arresto por treinta y seis horas es una sanción más grave que la impuesta y por ende, se debió optar por alguna otra prevista en el numeral 63 de la Ley de Medios local, como apercibimiento, amonestación e incluso multa.
- Se debió tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia de quince de octubre, en la cual la Sala Monterrey dejó sin efectos la multa y a partir de ello resolver en el acto recurrido que la graduación que correspondía imponer a la autoridad local, debía ser la menos gravosa, con base en el principio de progresividad.
- No existe materia para ejecutar el arresto, porque las medidas de apremio, por su naturaleza, persiguen el cumplimiento de las determinaciones judiciales, más no su retardo.
- Se afectan los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 1º de la Norma Fundamental, porque al no

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

haberse revocado la sentencia de la autoridad local, se deja abierta la posibilidad de imponer arbitrariamente alguna medida de apremio de alta graduación, sobre todo, porque al momento de la imposición ya se había cumplido la pretensión de la Regidora.

- Previo a imponer la sanción reclamada, se debió respetar el derecho de audiencia que contempla la posibilidad de emitir un apercibimiento y sus consecuencias.

- Con la sentencia recurrida se inhibe la posibilidad de impugnar con posterioridad alguna medida de apremio, que lejos de resultar benéfica, genere como consecuencia la aplicación de una sanción mayor, como en el caso, el arresto por treinta y seis horas, en contravención con lo dispuesto en los numerales 17 de la Constitución General y 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.7. Consideraciones que sustentan la tesis

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no reúne el requisito específico de procedencia, dado que la Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la sentencia controvertida, a la luz de los agravios que se le hicieron valer y tomando en consideración las diversas sentencias emitidas a lo largo de la cadena impugnativa.



En efecto, la Sala Monterrey destacó en el acto reclamado que ya se han emitido diversas sentencias, por lo cual expuso que la necesidad de imponer una sanción por la conducta desplegada por los inconformes, era un aspecto que no podía ser objeto de nuevo estudio al haber adquirido firmeza.

A partir de ello, se reconoció en la sentencia que, en el caso, la litis se fue depurando de tal manera que en la imposición de la medida de apremio, no se podía imponer una multa con base en la aplicación supletoria del Código Procesal Civil local y tampoco lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios de la Entidad, por establecer una multa fija prohibida a nivel constitucional. Estos pronunciamientos, insistió la Sala Monterrey, se habían emitido en la sentencia dictada en los juicios electorales resueltos el quince de octubre.

Aclarado ello, la Sala responsable desestimó los argumentos vinculados con la ilegalidad de la imposición de la multa, así como los relativos a que se había trasgredido en perjuicio de los inconformes el principio de no reformar en perjuicio.

Por cuanto hace al primero de ellos, se insistió en el hecho de que la imposición de una medida de apremio era una cuestión firme, derivada de la declaración judicial previa donde se reconoció que los recurrentes obstaculizaron las funciones de la Regidora, y que esa conducta se presentó de manera sistemática, por lo cual, era necesaria la intervención del

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

Tribunal local para que, a través de las medidas conducentes, lograra el cumplimiento de sus fallos.

Por cuanto hace al segundo de los temas, se puntualizó por la Sala responsable que aun cuando se había descartado la posibilidad de imponer una multa en los términos precisados, ello no les generaba una situación de beneficio, porque conforme con el pronunciamiento firme emitido en la propia sentencia de quince de octubre, tal circunstancia no implicaba que los actores quedaran libres de sanción, pues ello redundaría en una afectación al interés público del cumplimiento y observancia de los mandatos judiciales y a las obligaciones procesales.

Conforme con esos razonamientos, la Sala Monterrey concluyó que ante la actitud contumaz respecto al cumplimiento de determinaciones judiciales, procedía imponer una medida de apremio que resultara idónea y eficaz, descartándose las que previamente no lograron un efecto disuasivo y aquella que se reclamó como inconstitucional (multa fija).

Por esa razón, concluyó que no se afectaba el principio de no reformar en perjuicio, en atención a que al haberse dejado al arbitrio de la autoridad la medida que resultara acorde con el fin buscado con su imposición, los accionantes no estaban en una condición de mayor beneficio, sino ante una nueva posibilidad de imponer una medida de apremio, que la autoridad estimara con base en dicho arbitrio.



Así, la Sala determinó que la medida de apremio obedeció a la necesidad de hacer cumplir las determinaciones emitidas por el Tribunal local en diversas ejecutorias en las que ordenó la reparación o protección a favor de la Regidora, las cuales destacó, no fueron observadas por los actores, realizando conductas reiteradas o sistemáticas, cometidas bajo una misma dinámica o manera de actuar u operar, pues el diseño, ejecución, instrucción y tolerancia de conductas propias y de terceros subordinados, se realizó con el claro objetivo de impedirle a la Regidora realizar su función en plenitud.

Resultado de los anteriores argumentos, la Sala coincidió con la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que el arresto era la única medida disponible para hacer cumplir los mandatos judiciales, porque la aplicación de múltiples amonestaciones, llamadas de atención o apercibimientos, no resultaron eficaces.

Como se ve de lo anterior, en la sentencia recurrida la determinación de avalar como medida de apremio el arresto, encontró sustento en las diversas sentencias emitidas por la Sala Monterrey, así como en la conducta procesal de los recurrentes, que motivó la aplicación de una medida de apremio contenida en la legislación electoral local.

Esto es, la Sala responsable no justificó la imposición del arresto a partir de un ejercicio de interpretación constitucional o de determinado instrumento internacional en materia de

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

derechos humanos, por el contrario, una vez que reconoció la firmeza de la actualización de violencia política de género en contra de la Regidora y de las conductas de los inconformes respecto al cumplimiento de las sentencias, compartió la decisión del Tribunal local de que se actualizaba el supuesto normativo del arresto previsto en la ley electoral.

De esa manera, la revisión de la procedencia del arresto se emprendió a la luz de una cuestión de estricta legalidad, sin que se acudiera a una interpretación que vinculara un ejercicio de control de regularidad constitucional o bien a través del alcance de algún instrumento internacional.

En ese contexto, contrario a lo sostenido por los recurrentes en su demanda, específicamente en el apartado de procedencia del recurso, en el caso no subsiste un problema de constitucionalidad respecto a la procedencia de la imposición del arresto, ya que únicamente aducen conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada.

Ello, pues a través de los agravios expuestos por los recurrentes, no se cuestiona la regularidad constitucional del precepto en el cual se fundamentó la procedencia del arresto como medida de apremio, por el contrario, únicamente se controvierten las consideraciones de la Sala Monterrey en las cuales, por estimar actualizado el supuesto normativo previsto en la legislación electoral local, consideró que el arresto referido era apto para lograr el cumplimiento de las sentencias donde se impuso una obligación a los recurrentes.



En ese sentido es insuficiente que en esta instancia se aduzca la supuesta violación a los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como a los diversos 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para considerar cumplido el requisito especial de procedencia del recurso, cuando se trata de cuestiones que no fueron materia de la controversia ni fueron abordadas por la Sala responsable, además de que su sola referencia no denota un problema de constitucionalidad, sino que se trata de planteamientos que artificiosamente pretenden acreditar la procedencia del recurso.

Lo anterior, porque según lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional,¹⁶ lo que no sucedió en el caso, como se explicó con anterioridad.

6. Decisión

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

Por lo antes expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-265/2020 al diverso SUP-REC-263/2020; glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el



voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-262/2020 y SU ACUMULADO SUP-REC-264/2020, Y SUP-REC-263/2020 y SUP-REC-265/2020 ACUMULADO.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto aclaratorio porque coincido en que se actualiza un desechamiento al no colmarse el requisito de procedencia que exige el recurso de reconsideración, sin embargo, me parece trascendente evidenciar los antecedentes de violencia política

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

de género que dieron lugar al acto que se impugna en este expediente por los motivos que expongo a continuación.

En este caso existen precedentes que demuestran que el acto impugnado derivó de una cadena impugnativa en la que se determinó comisión de violencia política en razón de género.¹⁷

La ausencia de antecedentes trascendentes en la sentencia causa que el expediente sea comprendido desde una perspectiva en la cual una medida de apremio como el arresto parece desmedida ante la acción de omitir una opinión en un acta. En contraste, a partir de las constancias de autos, es perceptible que los recurrentes habían sido previamente amonestados por cometer obstaculización al cargo de su compañera regidora y por ejercer violencia política de género en su contra; sin embargo, la violencia que ejercieron no cesó y, en desacató, el Tribunal de Querétaro determinó que sus acciones actualizaban desacato e impuso primeramente una multa y luego el arresto como medida de apremio.

Por lo cual considero que la referencia a los antecedentes de la cadena impugnativa en el caso que se resuelve es indispensable para comprender el sentido que precede al ahora acto impugnado. Además, reconocer el contexto evita continuar perpetrando violencia contra quien a su favor se dictaron las medidas de protección cuyo desacato deriva en este recurso.

Lo anterior, no solamente permite una mejor comprensión del asunto, sino que es una forma de evidenciar el tipo de

¹⁷ TEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019, TEEQ-JLD-7/2019, TEEQ-JLD-8/2019 interpretados en conjunto con TEEQ-JLD-1/2020, SM-JDC-13/2020, SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020.



conductas graves que dieron lugar al dictado de medidas de apremio.

A mi parecer, incluir los antecedentes sobre violencia política de género ejercida por los recurrentes hubiera permitido que desde el ámbito judicial no se invisibilizara que este asunto tiene su origen en la protección que una persona solicitó a partir de estarse cometiendo en su contra violencia ejercida por los recurrentes.

La falta de algunos antecedentes causa que este asunto parezca un problema de privación de la libertad cuando en realidad se trata de la imposición de una medida de apremio por desacato debido a la retirada de violencia política de género. En ese sentido, no reconocer los antecedentes promueve una situación de ventaja para quienes son victimarios y de desventaja para la persona a quien violentaron.

Dicha cuestión también resta secuencia lógica a la imposición de las medidas de apremio que los tribunales dictan en tales asuntos. Las medidas de apremio son impuestas por las autoridades judiciales ante el desacato de sus determinaciones, por lo cual tienen como justificación legal el historial de incumplimiento de las partes. Omitir la narrativa de esas circunstancias causa que no sean claros los motivos por los cuales un tribunal dicta una medida de apremio, esto es, se crea distorsión en la apreciación de los precedentes que la fundamentan y la motivan.

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

La finalidad de que se cumplan los mandatos de los tribunales es una cuestión relevante y fundamental para la eficacia de la justicia en la vida de la ciudadanía, por eso, la observancia del desacato debe mostrarse de forma clara para que pueda comprenderse la razón de su imposición, y por ende que su naturaleza jurídica a una sanción por infringir la ley.

A mi juicio, tales cuestiones deben advertirse desde los antecedentes de manera amplia, aun cuando se actualicen causales de improcedencia, porque en casos en los que se involucra violencia contra las mujeres y desacato a lo mandatado por las autoridades que determinaron la existencia de esa conducta, la correcta identificación de los hechos y de la cadena impugnativa son cuestiones indispensables en la impartición de justicia desde una perspectiva de género.

Es ese sentido, la justicia y los contextos van de la mano de forma indisoluble y patente, sin que encuentren contradicción con la elaboración de sentencias breves y concretas.

En virtud de lo anterior, en este voto me permito desarrollar el contexto del asunto, y las razones por las que me posiciono a favor de las sentencias.

1. Contexto del caso

En primer lugar, es importante indicar, que de las constancias que obran en autos se advierte que el Ayuntamiento de Cadereyta en Querétaro, es uno de los dieciocho municipios que conforman la entidad federativa, el cual ha sido colocado



en los primeros cinco lugares de casos de violencia contra las mujeres¹⁸.

En ese contexto, la regidora fue electa regidora por representación proporcional en 2018 y desde ese entonces hasta ahora ha vivido situaciones de obstaculización del ejercicio de su cargo, violencia política y violencia política de género. Estas circunstancias fueron reconocidas a lo largo de varios expedientes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Querétaro¹⁹, quien dictó medidas cautelares de impacto estructural²⁰ y medidas de reparación de impacto personal (amonestación a los ahora recurrentes también a la síndica de Tesorería).

Después de las sentencias mencionadas, en una sesión de cabildo²¹ sobre el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2020, las manifestaciones hechas por la regidora no fueron incluidas en el acta de sesión. En consecuencia, ella nuevamente argumentó violencia política de género y vulneración de su derecho a ejercer el cargo en el expediente TEEQ-JLD-1/2020 del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, pero se desistió el treinta y uno de enero de dos mil veinte; sin embargo, el tribunal declaró improcedente el desistimiento al considerar que la violencia política de

¹⁸ Diversas estadísticas efectuadas por el Instituto Queretano de las Mujeres y bases de datos registrada del Sistema Nacional de Información Nacional, consultados por el Tribunal local.

¹⁹ TEEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019, TEEQ-JLD-7/2019, TEEQ-JLD-8/2019.

²⁰ Vinculó autoridades para impartición de talleres, generación de estadísticas sobre violencia política de género e incluso vinculando a la legislatura del estado para que corroborar que la violencia política de género fuese regulada conforme a los estándares constitucionales.

²¹ Celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

género es de interés general y reencauzó la demanda al Instituto local por ser el competente, en primera instancia, para conocer y resolver sobre los posibles hechos de violencia política de género.

La regidora consideró que el Tribunal de Querétaro no analizó la totalidad de sus planteamientos, pues además de denunciar presuntos actos de violencia política de género, ella también señaló la posible vulneración a su derecho político-electoral de acceso y desempeño de su cargo como regidora. Por lo cual, acudió a la Sala Regional, quien resolvió en SM-JDC-13/2020 dejar intocado el reencauzamiento y que el tribunal de Querétaro emitiera una nueva determinación en la que se pronuncie respecto a los hechos que, supuestamente, constituyen *violaciones o impedimento al ejercicio del cargo*.

En cumplimiento, el Tribunal de Querétaro (i) acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora al no haber incluido sus participaciones; ii) determinó que los ahora recurrentes incurrieron en una conducta indebida, infracción o irregularidad, porque obstaculizar el cargo de la regidora reveló “*nuevamente [...] una clara intención de seguir impidiendo que la regidora ejerza su cargo*” y los multó con \$8,688.00 pesos; también amonestó a otros regidores y dio vista al Congreso y a la Fiscalía General de Querétaro.

El Tribunal de Querétaro estableció esa multa porque consideró que los denunciados reiteradamente habían incumplido lo ordenado en diversas sentencias²²; por lo tanto, calificó esa conducta como desacato a sus mandatos

²² TEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019, TEEQ-JLD-7/2019, TEEQ-JLD-8/2019.



judiciales y no como la comisión de una infracción nueva o diversa. La multa se fundamentó aplicado de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La determinación anterior fue impugnada por la regidora²³ y por los ahora recurrentes²⁴ ante Sala Regional. La regidora solicitaba que se incluyera en el acta la totalidad de sus manifestaciones realizadas en la referida Sesión de Cabildo. Los recurrentes consideraron que incluir las manifestaciones de la regidora violenta la autonomía reglamentaria y vida interna del Ayuntamiento; también que el Tribunal de Querétaro no tenía facultades para imponer la multa y que los sancionó sin haberlos llamado a juicio; sin embargo, la Sala Regional respondió que no fue una sanción, sino una medida de apremio por incumplimiento a lo ordenado en diversas sentencias emitidas por el Tribunal de Querétaro.

Así que la Sala Regional estuvo de acuerdo en imponer una medida de apremio a los ahora recurrentes; pero puntualizó que la medida fue indebidamente fundada por sustentarse en la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado cuando la Ley de Medios local cuenta con otras medidas de apremio aplicables (art. 63). Por lo cual, la Sala Regional ordenó modificar la sentencia del Tribunal de Querétaro únicamente para que emitiera una nueva determinación en la que a los ahora recurrentes se les impusiera una medida de apremio que fuese diferente a la

²³ SM-JDC-260/2020.

²⁴ En SM-JE-42/2020 y SM-JE-43/2020

multa y en conformidad con el art. 63 de la Ley de Medios local.

El artículo 63, fracción V, de la Ley de Medios Local determina que: ***“Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán solicitar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV. Auxilio de la fuerza pública; o V. Arresto hasta por 36hrs.”***

En cumplimiento, el Tribunal de Querétaro en TEEQ-JLD-1/2020 determinó que los ahora recurrentes incumplieron con lo mandatado en sus sentencias con al menos **tres reincidencias**; que sus conductas fueron graves, así que, como medida de apremio, con fundamento en la ley procesal electoral (art.11, 63. F. V y 64), les impuso arresto por treinta y seis horas (realizado por la Secretaria de Seguridad estatal, no la municipal); también publicar la sentencia en el periódico oficial del Estado, en el estrado y en la página web.

Así, el arresto dictado a los ahora recurrentes fue determinado en atención de que la Sala Regional confirmó que debía aplicarse cualquier medida prevista en el art.63 de la Ley de Medios local, salvo la multa (pues previamente se consideró que contraviene el artículo 22 constitucional al tratarse de una



multa fija). También en atención de que previamente los habían amonestado y tal medida había sido insuficiente.

Los recurrentes impugnaron la sentencia local, -SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020-, pero la Sala Regional únicamente modificó la resolución para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva determinación que subsane la ausencia de motivación de por qué el arresto impuesto fue determinado por treinta y seis horas, esto es, el plazo máximo posible, y no por otro plazo, determinación que, en cuanto sea cumplida, debe notificarse en un plazo de veinticuatro horas.

En consecuencia, los ahora recurrentes acudieron ante esta Sala Superior argumentando que el arresto era una sanción, una sanción desmedida, solicitando medidas de protección y que se revoque la determinación de la Sala Regional para dejar sin efectos la medida de apremio del arresto.

De esta manera puede notarse como los antecedentes revelan que no se trata de un caso de privación de la libertad como sanción sino un caso de imposición de medida de apremio, por incumplir lo mandado por el Tribunal local ante la violencia de género que ejercieron y siguieron ejerciendo después de haber sido apercibidos.

De esta manera, los antecedentes de violencia política y violencia política de género permiten aclarar la situación que ha vivido la regidora, y la cadena impugnativa constituida por

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

varios expedientes²⁵, desde dos mil dieciocho hasta ahora, en que se somete a revisión de esta Sala Superior una sentencia en la que se cuestionó la definición de la duración del arresto como medida de apremio impuestas a los perpetradores de su violencia por el desacato a las medidas de protección que fueron emitidas a favor de la víctima.

2. Razones por las que se actualiza el desechamiento

En ese contexto, coincido con lo resuelto, porque que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, dado que la sentencia impugnada y la demanda de los recurrentes no se enfocaron a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; además que tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²⁶

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución general, por oponerse

²⁵ TEEQ-JLD-3/2019, TEEQ-JLD-6/2019, TEEQ-JLD-7/2019, TEEQ-JLD-8/2019, TEEQ-JLD-1/2020, SM-JDC-13/2020, SM-JDC-13/2020, SM-JE-62/2020 y su acumulado SM-JE-63/2020 y SM-JDC-260/2020

²⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁷ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto, el que se centra en la imposición y duración del arresto como medida de apremio, dado que la necesidad de la imposición de una medida no está frontal y técnicamente cuestionada sino que el tema se enfoca a cuál es está y, en su caso su duración, aspectos que atienden más a un tema de legalidad.

Al respecto, se reitera que dicha medida de apremio es distinta a una sanción de violencia política en razón de género, dado que el arresto como medida de apremio, tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional que exige como garantía individual la de una administración de justicia pronta, completa e imparcial, persigue vencer la resistencia de quien se opone a acatar un mandato judicial.

Con base en las ideas desarrolladas, formuló el presente **voto aclaratorio**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

²⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-263/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-265/2020²⁸

De manera respetuosa, formulo este voto particular al tratarse de un asunto relevante y trascendente, puesto que implica fijar un criterio sobre la posible afectación de derechos y libertades fundamentales, por la posible imposición de una medida de apremio de arresto. Como esta medida constituye una sanción relacionada con la privación de la libertad, considero que el asunto amerita una revisión judicial por la posible violación al principio de no reformar en perjuicio de los recurrentes.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene esencialmente que el recurso se debe desechar porque la Sala Regional Monterrey, al analizar los agravios relacionados con la medida de apremio consistente en el arresto, no se apoyó en ningún razonamiento de constitucionalidad o

²⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez, José Alberto Torres Lara, Elizabeth Vázquez Leyva e Hiram Octavio Piña Torres.



convencionalidad, así como tampoco se actualizan los supuestos de procedencia reconocidos en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

Disiento de la decisión de desechar porque considero que en este caso sí subsisten razones para estimar que lo planteado por la parte recurrente justifica la procedencia del recurso, tal y como lo explicaré a continuación:

1.1. Antecedentes del caso

Primera sentencia. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declaró la existencia de violencia política en perjuicio de la Regidora el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, por lo cual, impuso diversas sanciones a los actores y ordenó la entrega de diversa información.

Impugnación federal. Esa decisión fue controvertida por las partes en el juicio local ante la Sala Regional quien, por sentencia de treinta de enero, dejó sin efectos el desechamiento decretado y ordenó emitir, en plenitud de jurisdicción, una nueva determinación.

Cumplimiento. El dieciocho de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró la obstaculización del cargo de la Regidora, derivado de las omisiones de los funcionarios municipales de dar respuesta a sus solicitudes e impuso multas a los actores, apoyándose para tal efecto en lo

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles local, por considerar que resultaba aplicable de forma supletoria.

Segunda Impugnación federal. Inconformes con esa resolución, los recurrentes promovieron juicios electorales ante la propia Sala Monterrey quien, por sentencia de quince de octubre, modificó el acto impugnado y dejó sin efectos la multa impuesta al considerar que fue indebida la aplicación supletoria del Código de Procedimientos local, por lo que ordenó que al Tribunal local ,sin variar las conductas infractoras y acreditadas, emitiera una nueva resolución sancionatoria considerando el catálogo de medidas de apremio de la Ley de Medios Local, sin tomar en cuenta la porción normativa de la fracción III, del artículo 63 por establecer una multa económica fija.

Sentencia en cumplimiento. El Tribunal local, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Monterrey dictó sentencia el veintitrés de octubre, en la que, en lugar de una multa, impuso a los recurrentes como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas.

Acto impugnado: Ante esta Sala Superior se impugna la sentencia dictada por Sala Regional en los juicios electorales SM-JE-64/2020 y su acumulado SM-JE-65/2020, mediante la cual modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se impuso una medida de apremio a los recurrentes consistentes en un arresto de treinta y seis horas, con el fin de que se subsane la ausencia de



motivación por parte del Tribunal local en lo referente a la duración del arresto.

Los recurrentes plantearon como agravio la violación al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio de los recurrentes de alguna sanción) ante ambas, la Sala Monterrey y esta Sala Superior, ya que originalmente se les había impuesto una multa con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y, posteriormente, al ser revocada dicha sanción se optó por imponerles un arresto de treinta y seis horas.

Este arresto de treinta y seis horas, en consideración de los recurrentes, resulta más grave que la multa original, lo que viola el principio de no reformar la decisión en perjuicio de los recurrentes de alguna sanción, cuando son los únicos impugnantes.

1.2. El recurso debió ser admitido por la importancia y trascendencia del caso al hacerse valer una violación al principio “no reformar en perjuicio de los recurrentes de alguna sanción”, el cual contiene una dimensión constitucional

El numeral 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración procederá solamente para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales en los dos casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento y,

b) En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia de estos medios de impugnación en supuestos como los que se enlistan a continuación:

- a) Para analizar asuntos relevantes y trascendentes, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁹;
- b) En sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial³⁰;
- c) En sentencias incidentales de las Salas Regionales que decidan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas;
- d) En sentencias de las Salas Regionales en las que se deseché o sobreseá un medio de impugnación derivado

²⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

³⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



- de la interpretación directa de preceptos constitucionales³¹;
- e) En sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad³²;
 - f) En sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación³³;
 - g) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones³⁴;
 - h) En sentencias de las Salas Regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales³⁵;
 - i) En sentencias de las Salas Regionales cuando se inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral³⁶;

³¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

³² Jurisprudencia 27/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

³³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

³⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

³⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

³⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

- j) En sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas³⁷;
- k) En sentencias de las Salas Regionales cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³⁸;
- l) En sentencias de Salas Regionales que inapliquen, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional³⁹.

Igualmente, la Sala Superior ha dispuesto que este medio de impugnación procederá a fin de garantizar el derecho a la justicia en un sentido amplio cuando se trate de asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial⁴⁰.

Asimismo, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que una sentencia pronunciada por una Sala Regional podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la

³⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

³⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

³⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁴⁰ En la jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional⁴¹.

En el caso, considero que resulta procedente el recurso de reconsideración, a fin de revisar que hubo una correcta actuación de la Sala Regional, al tratarse de un asunto relevante y trascendente que implica el estudio de una posible afectación de derechos y libertades fundamentales de los recurrentes, relacionada con la posible violación al principio de “no reformar en perjuicio de los actores”, por la imposición de una medida de apremio consistente en el arresto.

En efecto, el caso reviste especial importancia y trascendencia, puesto que los actores argumentan que el Tribunal local violó el principio de no reformar en perjuicio de los recurrentes, al imponerles una medida de apremio de treinta y seis horas, cuando la sanción que impugnaron originalmente era de menor gravedad, pues consistía en una multa, lo que les causa una afectación a sus derechos fundamentales y no fue reparado por la Sala Monterrey al dictar la sentencia que ahora impugnan.

En ese sentido, se considera que en este caso procede de manera excepcional el recurso de reconsideración ya **que está de por medio una posible afectación al derecho humano de la libertad personal de los recurrentes, al haberles impuesto la medida de apremio consistente en el**

41 SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-1052/2018.

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

arresto, y eso determina la necesidad de revisar las violaciones que alegan y le atribuyen a la Sala Monterrey, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles violaciones de derechos fundamentales.

La trascendencia radica en que el criterio que pueda llegar a formularse puede irradiar en casos similares en donde esté de por medio la aplicación de ese principio no solo procesal sino también constitucional, aplicable en la tarea de la adjudicación, que pueda afectar la libertad personal a través de la imposición de una medida de apremio (en este caso, un arresto) que afecta la libertad personal de los recurrentes.

Sobre esta temática, el principio “no reformar en perjuicio de los recurrentes” consiste en que una sentencia no pueda ser modificada en agravio del acusado, ni en la clase y extensión de las consecuencias jurídicas, cuando solo ha impugnado el acusado o su representante legal.

La materialización de dicho principio –al establecer que la sentencia recurrida por una sola de las partes no puede ser modificada en su perjuicio si no es impugnada por su contraparte– está ligada al derecho fundamental del debido proceso, en tanto que el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en principio, a lo que en la impugnación se indica como lo desfavorable para el recurrente, por lo que, además de ser un principio procesal, **contiene una dimensión constitucional.**

En este sentido, la determinación de la Sala Regional Monterrey de modificar la resolución del Tribunal local, con el



objetivo de que funde y motive su acto, exclusivamente respecto de la duración del arresto ordenado en contra de los recurrentes, implica que dicha Sala Regional considera correcta la aplicación del arresto, sin atender al principio mencionado. Este hecho conlleva la imposición de una sanción de mayor gravedad en la afectación a los impugnantes que la que les causaba la multa original por la que iniciaron la cadena impugnativa y, por lo tanto, implica una violación al mandato del debido proceso⁴² que tienen los órganos o tribunales al conocer sobre las impugnaciones en contra de la imposición de sanciones, específicamente respecto al principio de “no reformar en perjuicio”.

En este caso, en principio se da una clara violación al principio, si se tiene en cuenta que la Sala Monterrey revocó la imposición de una multa decretada por el Tribunal local y le ordenó dictar una nueva resolución.

El Tribunal local, al dictar la nueva resolución, empeoró la situación de los recurrentes, debido a que les impuso una medida de arresto.

Ante esa nueva impugnación, la Sala Monterrey se percató de la imposición del arresto, pero no advirtió que con ello se agravaba indebidamente la situación original de los recurrentes. La Sala Monterrey simplemente revocó la

⁴² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

determinación para el efecto de que el Tribunal local fundara y motivara su acto en relación con la duración del arresto ordenado.

Con esa forma de proceder, la Sala Monterrey pasó por alto que el principio citado impide que la situación de las personas que impugnan una sanción pueda empeorar con motivo de su impugnación. Con la sentencia dictada por la Sala Monterrey ocurre precisamente esa afectación. porque el Tribunal local solamente tendría que fundar y motivar el plazo que corresponda al arresto y, con ello, los impugnantes se encontrarían en una situación peor que la que tenían cuando iniciaron la cadena impugnativa, es decir, estarían enfrentando una afectación superior, a su libertad personal, cuando originalmente solo habrían sufrido una afectación a su patrimonio, incluso, si no hubieran impugnado la multa.

Por lo tanto, contrario a la sostenido por la mayoría considero que, en el presente caso, es procedente el recurso de reconsideración para revisar la determinación de la Sala Regional y tutelar el debido proceso y, de esa manera, emitir una conclusión razonada respecto a si se actualizó la violación al principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio de los recurrentes de alguna sanción) y, en su caso, proteger uno de los derechos humanos de mayor entidad, como es el de la libertad personal.

Con base en lo razonado, emito este voto particular.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-263/2020 Y
SUP-REC-265/2020 ACUMULADOS**

PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.